

RESOLUCIÓN NÚMERO () MD-DIMAR-GRUCOG NO MODIFICAR

Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.68 a la parte 2 del REMAC 6: “*Seguros y Tarifas*”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima”.

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales, particularmente las contenidas en el numeral 5 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009 y en el artículo 1 de la Ley 1115 de 2006 y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos señalados en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Que el numeral 5° del artículo 5° del Decreto-Ley 2324 de 1984, determina que la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el artículo 1° de la Ley 1115 de 2006 faculta a la Dirección General Marítima (DIMAR), del Ministerio de Defensa Nacional para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella.

Que el artículo 2° de la norma ibidem, describe los servicios que son prestados por la Dirección General Marítima, sin que se limite a ellos.

Que el numeral 20, del artículo 2° de la norma en cita, son servicios que presta la Dirección General Marítima entre otros, la “*Cartografía, publicaciones náuticas, servicios buques oceanográficos, equipamiento hidrográfico, oceanográfico, meteorológico, sistemas y software, estudios, calibración de sensores, estudios y conceptos, digitalización, datos oceanográficos e hidrográficos, análisis físicos, químicos y biológicos de muestras marinas y estuarinas, servicio de metrología de equipos y elementos de laboratorio*” (cursiva fuera de texto).

Que el artículo 3° de la Ley 1115 de 2006, expone que la base para la liquidación de las tarifas será el costo en que incurra la Dirección General Marítima para la prestación de los servicios.

Que el artículo 4° de la Ley 1115 de 2006, dispone que las tarifas se fijarán en unidad de valor tributario vigente.

Que el artículo 7° de la normatividad enunciada, establece que el recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas, estará a cargo de la Dirección General Marítima, DIMAR, del Ministerio de Defensa Nacional. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Que en concordancia a lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del artículo 3° del Decreto Ley 2324 de 1984, son actividades marítimas entre otras, la investigación científica marina en todas sus disciplinas y los sistemas de exploración, explotación y prospección de los recursos naturales del medio marino.

Que los numerales 5, 8 y 11 del artículo 6° del Decreto 5057 de 2009, establecen entre las funciones del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe (CIOH) y el Centro de Investigaciones Oceanográficas del Pacífico (CCCP) dentro de la jurisdicción asignada a cada uno, entre otras, la de suministrar servicios técnico-marinos de apoyo, datos oceanográficos e hidrográficos, análisis físicos, químicos y biológicos, metrología de equipos y elementos de laboratorio para la investigación y otras actividades marítimas; colaborar y participar conjuntamente con organismos nacionales o extranjeros en proyectos y/o estudios de investigación y desarrollo de interés nacional en las áreas científicas de su competencia; suministrar asesoría técnica y científica tanto a la Dirección General Marítima, así como los servicios prestados a las demás entidades públicas o privadas que lo requieran.

Que el artículo 49° de la Ley 1955 de 2019, establece que, a partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de UVT vigente.

Que en cumplimiento de lo prescrito en la Ley 1955 de 2019 se procederá a fijar la tarifa en Unidad de Valor Tributario (UVT) para los servicios correspondientes a la siguiente información científica especializada:

- *Servicio Unitario De Toma De Muestras De Sedimento Marino Con Sistema Piston Core.*
- *Servicio de Análisis Geoquímicos Básicos conformados por: Fluorescencia, Head Space Cromatografía de Gases, Hidrocarburos livianos (C1-C5)*
- *Servicio de Análisis Geoquímico Avanzado Orgánico de Alta Resolución para Biomarcadores.*
- *Servicio de Análisis Geoquímico Isotópico Avanzado.*
- *Servicio de Análisis Avanzado de Diamondoides, (Realizado sobre el remanente del biomarcador extraído).*
- *Servicio de Análisis Avanzado de Diamondoides (Realizado a partir de la reextracción de biomarcador).*

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo

en el REMAC 6 “*Seguros y Tarifas*”, lo concerniente al establecimiento de tarifas por los servicios técnicos, trámites, pruebas y equipos que presta la Dirección General Marítima.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar el artículo 6.2.1.66 al REMAC 6: “*Seguros y Tarifas*”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el artículo 6.2.1.68 al título 1 de la Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 6: “*Seguros y Tarifas*”), en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6.2.1.68.

Código	Servicio	Tarifa en UVT
340	Servicio Unitario De Toma De Muestras De Sedimento Marino Con Sistema Piston Core.	2219
376	Servicio de Análisis Geoquímicos Básicos conformados por: Fluorescencia, Head Space Cromatografía de Gases, Hidrocarburos livianos (C1-C5)	1536
377	Servicio de Análisis Geoquímico Avanzado Orgánico de Alta Resolución para Biomarcadores.	572
378	Servicio de Análisis Geoquímico Isotópico Avanzado.	527
379	Servicio de Análisis Avanzado de Diamondoides, (Realizado sobre el remanente del biomarcador extraído).	437
380	Servicio de Análisis Avanzado de Diamondoides (Realizado a partir de la reextracción de biomarcador).	497

PARÁGRAFO 1°: El costo del “Servicio unitario de toma de muestras de sedimento marino con sistema piston core”, no incluye el uso de ninguna de las plataformas de investigación científica de la Dirección General Marítima – DIMAR.

PARÁGRAFO 2°. El usuario acreditará el pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima y/o Capitanía de Puerto, según corresponda.

PARÁGRAFO 3°. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria o en línea a nombre de la Dirección General Marítima en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la Entidad.

El valor liquidado en Unidad de Valor Tributario (UVT) vigentes, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

La Unidad de Valor Tributario Vigente (UVT) debe ser ajustada conforme a las variaciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dé a conocer al finalizar cada año, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 49° de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 2. *Incorporación.* La presente resolución adiciona el artículo 6.2.1.68 al REMAC 6. “Seguros y Tarifas”. Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

ARTÍCULO 3. *Vigencia.* La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE